

ESTATUTOS

DE LA

 **ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES**

DE BARCELONA



BARCELONA

Sobrinos de López Robert y C.^a — Impresores

Calle Conde del Asalto, núm. 63

1925

Q-275, exp 60

ESTATUTOS

ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES

DE BARCELONA

ESTATUTOS



R. H. 1873

BARCELONA

Editorial de Llopis Robert y C.^a - Imprenta

Calle Ovidi del Anillo, núm. 43

1873

ESTATUTOS

ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES

DE BARCELONA



BARCELONA

Sobrinos de López Robert y C.^a — Impresores

Calle Conde del Asalto, núm. 63

1925

R. N. 180

ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES

DE BARCELONA



5. 11. 870

BARCELONA

Impresores de López Robert y C. — Impresores

Calle Condé del Arco, núm. 43

1858

REAL ORDEN por la cual fueron aprobados estos Estatutos:

«MINISTERIO DE FOMENTO. — *Instrucción pública. — Universidades.* — Con esta fecha digo al Director general de Instrucción pública, lo que sigue: — En vista de lo resuelto por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar los Estatutos reformados de la Real Academia de Ciencias naturales y Artes de Barcelona y determinar que en lo sucesivo cambie su título por el de Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona. — Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento con inclusión de un ejemplar de los Estatutos. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 7 de Diciembre de 1887. — Navarro Rodrigo. — Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona.»

Concuerda con el original que obra en esta
Secretaría de mi cargo a que me remito.

Barcelona 30 de septiembre de 1925.

EL SECRETARIO GENERAL,

Arturo Bofill y Poch

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

José Serrat y Bonastre

REAL ORDEN por la cual fueron apor-
dados estos Estatutos:

Ministerio de Fomento. — Instrucción pa-
bleta. — Universidades. — Con esta fecha digo al
Director general de Instrucción pública, lo que
sigue. — En vista de lo resuelto por el Consejo de
Instrucción pública, S. M. la Reina Regente, en
nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII
(p. D. E.), se ha servido aprobar los Estatutos
reformados de la Real Academia de Ciencias
naturales y Artes de Barcelona y determinar que
en lo sucesivo cambie su título por el de Real
Academia de Ciencias y Artes de Barcelona. —
Lo que de Real orden traslado a V. S. para su
conocimiento con inclusión de un ejemplar de los
Estatutos. — Dios guarde a V. S. muchos años. —
Madrid y de Diciembre de 1887. — Navarro Ro-
drigo. — Sr. Presidente de la Real Academia de
Ciencias y Artes de Barcelona.

Concuerda con el original que obra en esta
Secretaría de mi cargo a que me remito.
Barcelona 30 de septiembre de 1922.

EL SECRETARIO GENERAL
Arturo Boix y Poch

V. S.
EL PRESIDENTE
José Serra y Bonastre

ESTATUTOS

I

CONSTITUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo primero

Esta Corporación, creada por Real Cédula de 14 de octubre de 1770, tiene por objeto el estudio y la propagación de las ciencias matemáticas y naturales y su aplicación a las artes.

Art. 2.º

Los medios de que se vale la Academia para realizar el objeto de su instituto son: las discusiones, las memorias, los informes y las publicaciones sobre los puntos científicos y de aplicación a las artes; el aumento, ordenación y conservación de las colecciones, preferentemente regionales, de los

gabinetes y laboratorios de todos los ramos que abraza y de la Biblioteca a ellos pertinente; la organización y el servicio permanente de un Observatorio astronómico, meteorológico y sísmico, así para la ciencia pura como para sus fecundas aplicaciones; las lecciones públicas que determine dar sobre asuntos de su incumbencia; la celebración de concursos, en que podrán otorgarse premios; y los demás que en lo sucesivo acordare.

Art. 3.º

Consta de triple número de Académicos numerarios que el de las comisiones permanentes que a continuación se fijan o más adelante se establecieron; y de un número indeterminado de correspondientes nacionales y extranjeros.

Art. 4.º

Los Académicos numerarios se distribuyen en 5 secciones, que a su vez se subdividen en comisiones permanentes, compuestas de tres individuos cada una, del modo siguiente:

SECCIÓN 1.ª

Comisión 1.ª—**Matemática.**

” 2.ª—**Mecánica.**

” 3.ª—**Astronomía y Geodesia.**

SECCIÓN 2.^a

- Comisión 1.^a—Física.
" 2.^a—Química.
" 3.^a—Mineralogía.

SECCIÓN 3.^a

- Comisión 1.^a—Meteorología exógena y endógena.
" 2.^a—Geografía física y Geología.
" 3.^a—Paleontología.

SECCIÓN 4.^a

- Comisión 1.^a—Botánica.
" 2.^a—Zoología.
" 3.^a—Antropología.

SECCIÓN 5.^a

- Comisión 1.^a—Artes liberales.
" 2.^a—Artes suntuarias.
" 3.^a—Tecnología.

La Academia se reserva el derecho de aumentar o disminuir las Comisiones permanentes que por el presente estatuto se crean, a propuesta de cualquier

ra de sus individuos, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los numerarios. (1)

Art. 5.º

Para ser Académico numerario se necesita ser español, haberse distinguido notablemente en cualquiera de las ciencias cultivadas por la Academia, y tener su residencia habitual en Barcelona.

Los correspondientes nacionales y extranjeros se elegirán entre aquellas personas que hayan ejecutado trabajos de reconocido mérito científico.

Los Académicos correspondientes contraen la obligación de cumplir las comisiones que la Academia les encargue en el punto de su residencia.

Art. 6.º

Los Académicos numerarios vienen obligados a desempeñar cuantos trabajos les sean confiados por la Corporación, con sujeción a sus Reglamentos.

La Academia podrá dispensar de ellos, sin em-

(1) De conformidad con el art. 3.º de estos Estatutos y con lo dispuesto en el precedente párrafo, la Academia, en Junta general extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 1917, modificó las Comisiones permanentes en la siguiente forma:

SECCIONES	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Comisiones	Matemáticas	Física	Mineralogía	Zoología	Artes
	Mecánica	Química	Geología y Paleontología	Botánica	Construcción
	Astronomía	Electrotecnia	Geografía	Agronomía	Tecnología

bargo, a aquellos de sus individuos que, por su avanzada edad u otras justas causas, a juicio de la misma Corporación, así lo soliciten.

Art. 7.º

Los Académicos numerarios que se ausenten de Barcelona conservarán el mismo carácter; y para suplirles se nombrarán otros con el de Supernumerarios, los cuales tendrán derecho a ocupar la primera vacante de número que ocurra en sus comisiones respectivas.

Art. 8.º

La Academia, por los trámites que los Reglamentos determinen, podrá distinguir con el título de Protectores a las corporaciones y los personajes que la presten extraordinarios servicios.

II

OFICIOS

Art. 9.º

La Academia en pleno elige entre sus Académicos numerarios un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Vicesecretario

general, un Tesorero, un Contador, un Conservador y un Bibliotecario. Cada Sección elige su Director y su Secretario.

Los Reglamentos determinarán las atribuciones y el modo de funcionar de cada uno de estos oficios.

Art. 10

El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario general, el Vicesecretario general, los Directores de las Secciones, el Tesorero, el Contador, el Conservador y el Bibliotecario constituyen la Comisión general directiva, que provee a todo lo necesario en el orden económico, administrativo y disciplinario; y supe a la Academia durante las vacaciones.

Art. 11

La comisión general directiva se renueva cada año por mitad, siendo obligatorios todos los oficios para los Académicos en la primera elección, no mediando legítimo impedimento, a juicio de la Academia. En caso de reelección son renunciables.

El Secretario general podrá ser declarado perpetuo a la primera reelección y se le señalará sueldo, si los fondos de la Academia lo permitieren.

III

ELECCIONES

Art. 12

Para la elección de los Académicos numerarios y supernumerarios se observarán las formalidades siguientes:

1.º Anuncio de la vacante en los periódicos oficiales y en los demás que la Corporación juzgue conveniente;

2.º Propuesta documentada dirigida a la Comisión en que haya ocurrido la vacante por cualquiera de los Académicos numerarios;

3.º Formación por parte de la Comisión correspondiente de una lista por orden de méritos de los candidatos que se le hayan propuesto;

4.º Candidatura formada por la Sección, en vista de la lista anterior, compuesta a lo sumo de tres individuos, la cual se circulará a los Académicos numerarios con 15 días de anticipación por lo menos al de la elección;

5.º Votación a domicilio por parte de todos los Académicos numerarios, a quienes se remitirán al efecto dos sobres con el sello de la Academia; sirviendo el menor de ellos para incluir el nombre del candidato preferido, cortándole de la candidatura

impresa que al efecto se les habrá pasado, y cuidando de que ninguna indicación ni señal haga perder el carácter de anónimo que debe tener este pliego; el cual se encerrará a su vez en el sobre mayor, que deberá ser firmado y rubricado por el Académico que emita el voto, quien podrá poner además en el mismo los sellos o contraseñas que estime oportunos y obtendrá del dependiente de la Academia que recoja el voto, un recibo talonario;

Y 6.º Apertura de todos los pliegos recogidos en sesión general convocada al efecto para lo cual se principiará por romper e inutilizar los sobres exteriores de dichos pliegos, tomando nota de los Académicos que en ellos aparecieren firmados; y en seguida se mezclarán y revolverán los pliegos interiores que habrán quedado, procediéndose acto continuo a su apertura y al recuento de los votos emitidos.

Art. 13

Para que la elección sea válida, deberá reunir alguno de los candidatos la mayoría absoluta de votos de los Académicos numerarios existentes en la fecha de la votación.

Si ninguno de ellos alcanzara el número de votos exigido, volverá a hacerse nueva propuesta, después de transcurrido un plazo no menor de seis meses.

Art. 14

La elección de Académicos correspondientes se hará mediante propuesta unipersonal de las Comisiones respectivas, admitida por la Sección correspondiente y aprobada por la Comisión general directiva, cuya propuesta, llenados estos trámites, será sometida a la votación de todos los Académicos numerarios por el mismo procedimiento indicado en el artículo 12, debiendo reunir el candidato propuesto, para quedar elegido, igual número de votos que el que por el artículo 13 se exige para los numerarios y supernumerarios.

Art. 15

La elección de Protectores se hará a propuesta de la Comisión general directiva, siguiendo los mismos trámites que las propuestas hechas por las Secciones para los Académicos numerarios, debiendo reunir a su favor en la votación definitiva de la Academia las dos terceras partes de los votos de los Académicos numerarios existentes en la fecha de la votación.

Art. 16

Para la elección de los oficios académicos se procederá a un primer escrutinio por cédulas en sesión convocada al efecto; si por este medio no se obtu-

viese la mayoría de votos de los Académicos presentes a favor de algún candidato, tendrá lugar segundo escrutinio; y finalmente éste se verificará sólo entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos en el anterior, si ninguno de ellos hubiese alcanzado dicha mayoría. En caso de empate decidirá la antigüedad en la Corporación.

A la sesión de 1.^a convocatoria deberán concurrir para que la elección sea válida, la mayoría absoluta de los académicos numerarios; y en caso de que ésta no se reúna, podrá aquélla verificarse en 2.^a convocatoria con tal que el número de asistentes no sea menor que el que se fija para celebrar sesión ordinaria.

Art. 17

El oficio de Presidente no puede recaer sino en un Académico que haya concurrido por lo menos a seis sesiones ordinarias durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. Para ser reelegido el mismo académico deberá reunir en un solo escrutinio las dos terceras partes de los votos del total de Académicos numerarios.

Para estas sesiones será admisible la delegación del voto de los Académicos que no pueden asistir, con sujeción a las condiciones que establecerá el Reglamento.

Art. 18

El resultado de la elección de oficios, así como la de los nuevos Académicos, se pone en conocimiento del Gobierno. ~~de S. M.~~

IV

SESIONES

Art. 19

El año académico se abrirá con una sesión pública inaugural el 14 de octubre, en conmemoración de la fecha en que S. M. el Rey D. Carlos III la estableció, y terminará en 30 de junio.

Cada mes tiene lugar una sesión ordinaria y las extraordinarias que el Presidente creyese conveniente convocar por sí o por acuerdo de la Academia.

Art. 20

Todas las sesiones que tengan por objeto lecturas o disertaciones científicas serán públicas, no mediando acuerdo contrario de la Academia.

Lo serán siempre las de recepción de nuevos Académicos.

Art. 21

Para que la Academia pueda celebrar sesión en primera convocatoria es necesaria la asistencia de la cuarta parte a lo menos de los Académicos numerarios, salvo en los casos previstos en los artículos 17 y 32. En segunda convocatoria podrá constituirse en sesión cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 22

Los Protectores y los Académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia y tomar parte en las discusiones científicas, pero no en las votaciones a que dieren lugar.

Art. 23

El Presidente puede invitar a los individuos de las demás Academias nacionales o extranjeras que se hallaren presentes a ocupar lugar entre los Académicos, y autorizarles a tomar parte en las discusiones científicas.

V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24

Son propiedad de la Academia las Memorias por ella premiadas.

Los demás trabajos que le presenten sus individuos quedan de propiedad de sus autores, pudiendo, sin embargo, publicarlos la Academia, si lo creyera conveniente.

Art. 25

La Academia publicará un Boletín y en él se insertarán íntegros los trabajos premiados y los demás que, a propuesta de las Secciones, merezcan esta distinción.

También se incluirán en el mismo Boletín extractos o noticias de los demás trabajos que se la hayan presentado.

Art. 26

La Academia podrá retribuir la asistencia a las sesiones y los trabajos académicos de sus individuos, según dispongan los Reglamentos.

Art. 27

Los Académicos numerarios y correspondientes que, sin justa causa, dejen de desempeñar por espacio de un año académico todas las funciones que les correspondan en la Corporación, así como aquellos de los primeros que dejasen de asistir a todas las sesiones durante el mismo período, se entiende que hacen renuncia de su título y pierden el carácter de tales, proveyéndose su vacante.

Art. 28

La Academia y sus individuos en particular seguirán disfrutando las prerogativas, exenciones y honores que por diferentes Reales disposiciones se les han otorgado, y las demás que pudiesen corresponderles por su asimilación con las de Madrid.

Art. 29

El sello de la Corporación es el mismo que se le concedió en la Real Cédula de su erección; y su lema "Utile, non subtile, legit".

Art. 30

Los Académicos usarán como distintivo una medalla en la que estén representados el sello de la Academia y el escudo de armas de Barcelona.

Art. 31

La Academia desenvuelve estos Estatutos por medio de Reglamentos que se ajusten a su letra y espíritu.

Art. 32

Podrá la Academia reformar o variar sus Estatutos siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los Académicos numerarios, por los trámites que fijen los Reglamentos.

Art. 33

Todo cambio de Estatutos exige la aprobación del Gobierno, ~~de S. M.~~

Artículo transitorio

El personal actual de la Academia se acomodará a las prescripciones de estos Estatutos por los procedimientos que la Corporación juzgue oportunos.

Los actuales exentos conservarán todos los derechos que les corresponden por los anteriores Estatutos.

RF-12-93